



RESOLUCIÓN DE LA COORDINADORA DEL DISTRITO DE CENTRO POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL EXPEDIENTE 213/2023/00342

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de Madrid 16/03/2023 y número de anotación 2023/0376646, se ha recibido solicitud de acceso a la información pública formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013) LTAIBG en adelante, la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid, (BOCM núm. 94, de 22 de abril de 2019) LTPCM en adelante y de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 27 de julio de 2016 (BOCM núm. 196 de 17 de agosto) OTM en adelante, por Don [REDACTED]

El objeto de la solicitud es el acceso a la siguiente información:

"Quiero saber si el vado sito en la Calle [REDACTED] y con número de licencia [REDACTED] ha pagado su cuota en 2023 y, por tanto, continúa operativo a efectos de aparcamiento".

El modo de acceso a la información solicitado es: Correo electrónico y telemática.

El interesado ha expresado, como motivación de su solicitud, que: "Me han puesto una multa por aparcar frente al vado y, sin embargo, este lleva sin utilizarse como tal durante muchos años como salida o entrada de vehículos."

Analizada y estudiada la solicitud, se considera que, de acuerdo con lo dispuesto en la LTAIP, la información puede ser facilitada remitiéndose

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente expediente corresponde a la Coordinadora del Distrito de Centro de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de 25 de julio de 2019 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias de los Distritos (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 188, de 9 de agosto de 2019).

SEGUNDO.- En principio, los artículos 12 y 33 de la LTAIBG y la LTPCM respectivamente, establecen el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de las administraciones públicas y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

TERCERO.- Sin embargo, el artículo 14. de la LTAIBG por su parte, establece los "Límites al derecho de acceso", señalando:

Información de Firmantes del Documento





"1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

(...)k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

CUARTO.- En este sentido y tratándose de información tributaria el objeto de esta solicitud, debemos señalar el carácter reservado de la misma. Así, el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), prevé la reserva o confidencialidad de los datos fiscales en estos términos:

Artículo 95. "Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.

"1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

(.....)"

2. En los casos de cesión previstos en el apartado anterior, la información de carácter tributario deberá ser suministrada preferentemente mediante la utilización de medios informáticos o telemáticos. Cuando las Administraciones públicas puedan disponer de la información por dichos medios, no podrán exigir a los interesados la aportación de certificados de la Administración tributaria en relación con dicha información.

3. La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.

Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave."

(...)

QUINTO.- Por su parte el artículo 34 de la LGT. "Derechos y garantías de los obligados tributarios". establece, entre otros:

"i) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes."

213/2023/00342

Página 2 de 5

Información de Firmantes del Documento

RAQUEL MUROS DELGADO - COORDINADORA DEL DISTRITO
URL de Verificación: h[REDACTED]do

Fecha Firma: 04/05/2023 16:16:06
CSV : [REDACTED]1FU





SEXTO.- La Disposición adicional primera. *“Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.” (...)*

2. *Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*

3. *En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.*

Por Resolución de 12 de noviembre de 2015 el Director General de Transparencia y Atención a la Ciudadanía dicta criterio interpretativo 008/2015 sobre la aplicación de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, sobre regulaciones especiales del derecho a la información.

Según esta Resolución:

“La LTAIBG se configura como norma básica en materia de acceso a la información pública, teniendo por su vinculación directa con la LRJPAC el mismo carácter básica de esta. (...)

El carácter básico de la LTAIBG en esta materia tiene como consecuencia principal que las excepciones a su aplicación en esta materia de acceso a la información pública deben venir expresamente previstas y autorizadas por ella.

Los apartados 2 y 3 de la Disposición Adicional 1ª de la LTAIBG contienen una única excepción prevista en la ley para la aplicación de sus normas sobre el ejercicio del derecho a la información”.

SÉPTIMO.- El Tribunal Supremo ha interpretado este precepto, entre otras, en sus SSTS 194/2018 y 748/2020, señalando que:

“La Ley 19/2013, por lo que respecta al acceso a la información pública, se constituye como la normativa básica transversal que regula esta materia y crea un marco jurídico que complementa al resto de las normas. De ahí que la exposición de motivos de dicha norma disponga que “La Ley, por lo tanto, no parte de la nada ni colma un vacío absoluto, sino que ahonda en lo ya conseguido, supliendo sus carencias, subsanando sus deficiencias y creando un marco jurídico acorde con los tiempos y los intereses ciudadanos. Por esta razón, (...) debe afirmarse que las previsiones contenidas en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que respecta al régimen jurídico previsto para el acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, tan solo quedan desplazadas, actuando en este caso como supletoria, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información en un ámbito determinado, tal y como establece la Disposición Adicional Primera apartado segundo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Ello exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades que existen en un ámbito o materia determinada, creando una regulación autónoma respecto de los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse.”

OCTAVO.-Asimismo, hemos de citar la Sentencia del Tribunal Supremo, en su Sentencia nº 257, de fecha 24 de febrero de 2021 (Recurso de Casación núm. 2162/2020), que ha

Información de Firmantes del Documento





declarado que el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), en el que se prevé la reserva o confidencialidad de los datos fiscales, no impide el acceso a la información pública en materia tributaria, ya que la LGT no contiene un régimen completo y autónomo de acceso a la información, sino un principio o regla general de reserva de los datos con relevancia tributaria como garantía del derecho fundamental a la intimidad de los ciudadanos (art. 18 de la Constitución Española).

Señala la citada STS:

“La ley General Tributaria ha de interpretarse en el conjunto del ordenamiento jurídico y a la luz de las nuevas garantías introducidas en la Ley 19/2013, de Transparencia, lo que lleva a concluir que su regulación no excluye ni prevé la posibilidad de que se pueda recabar información a la Administración Tributaria sobre determinados elementos con contenido tributario, al ser de aplicación la DA 1ª de la Ley de Transparencia, como sucede en los supuestos en el que la información no entra en colisión con el derecho a la intimidad de los particulares -a los que se reconoce el derecho a la limitación de acceso en el artículo 34 de la propia Ley General Tributaria-, o cuando, los datos que obran en poder de la Administración pueden ser necesarios para que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos, o puedan estar informados de la actuación pública, información que ha de ajustarse a los límites que la propia Ley de Transparencia establece en su artículo 14 y a la protección de datos del artículo 15 (...).”

Ahora bien, aún cuando rige esta materia, un principio general favorable al acceso a la información como preceptúa el artículo 22 de la OTM, existen unos límites que prevé la LTAIBG en su artículo 14, límites que se deben interpretar conjuntamente con previsto en la LGT y por tanto no habría problema para facilitar información tributaria de carácter general que no afecte a la intimidad de los ciudadanos, como datos generales o Información general sobre actuaciones y procedimientos tributarios de comprobación, inspección, liquidación y recaudación.

En este supuesto no se trata de datos tributarios de carácter general, sino de datos tributarios concretos de un expediente tributario y por tanto prevalece su carácter reservado.

NOVENO.- Por otro lado y entrando a la motivación de la solicitud el artículo 94.2 f) del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre, (BOE núm.306, de 23/12/200) detalla que está prohibido el aparcamiento *“Delante de los vados señalizados correctamente”*.

El pago de la tasa, no tiene relevancia en la imposición de una multa por aparcamiento, es en todo caso la legalización mediante la oportuna autorización administrativa de paso de vehículos y su correspondiente señalización el hecho que sustenta su fundamentación.

A la vista de la argumentación que antecede en este informe en aplicación conjunta de la LGT y la LTAIBG, procedería la denegación de esta solicitud de acceso a la información, en aplicación a lo dispuesto en los citados artículos 94.1 y 34.i) de la LGT y 14.1.k). de la LTAIBG, toda vez que se refiere a datos concretos de un expediente tributario y prevalece el deber de garantizar la confidencialidad de los mismos, no pudiendo ser facilitados al solicitante.

Información de Firmantes del Documento



MADRID



En virtud de lo expuesto y de los artículos mencionados de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid y de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,

SE RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR a Don J. [REDACTED] el acceso a la información pública solicitada con fecha 16/03/2023 y registrada con el número de expediente 213/2023/00342, que tiene por objeto conocer si "el vado sito en la Calle [REDACTED] número 7 y con número de licencia [REDACTED] ha pagado su cuota en 2023; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y los artículos 94.1 y 34.i) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

SEGUNDO.- Informar a la solicitante según detalle contenido en los Fundamentos Jurídicos y remitirle esta información por correo electrónico, sin perjuicio de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo.

TERCERO.- La normativa de protección de datos de carácter personal será de aplicación al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en el artículo 35.5 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

CUARTO.- Contra la presente resolución cabe interponer, de acuerdo con lo que establecen los artículos 20.5, 23.1, 24 y disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y de los artículos 43.7 y 43.8 y 47 a 50 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid:

- Potestativamente y con carácter previo a su impugnación en vía contenciosa, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, siendo dicha reclamación sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 188, de 9 de agosto de 2019).
- o bien, directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución.

Propuesta firmada electrónicamente.

Los datos de firma (identidad, cargo de firmante y fecha de firma) se recogen en el pie de este documento.

Información de Firmantes del Documento

